



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, seis de noviembre de dos mil veinte
(6/11/2020)

Providencia	Auto interlocutorio 316
Proceso	Ejecutivo con garantía real
Ejecutante	Cooperativa Suya (NIT. 890.911.402-6)
Ejecutadas	Luis Hernando Rodríguez Sánchez y otra (c.c. 8.010.753)
Radicado	05.604.40.89.001 + 2018-00267-00
Temas y Subtemas	Artículos 440 inciso 2º del C. G. P.
Decisión	SE HACE CONTROL DE LEGALIDAD Y ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

El despacho al hacer control de legalidad en el presente proceso, conforme al artículo 132 del C. G. P., se percata que no se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, incurriendo el despacho en error, en dar trámite al memorial presentado por el apoderado judicial de la Cooperativa demandante (fl. 63), en el cual presentó el avalúo del inmueble embargado y secuestrado, y a su vez solicitó la diligencia de remate; por lo que, se dejará sin efecto jurídico los autos del 24/07/2020 (fl. 66); 24/08/2020 (fl. 67); 10/09/2020 (fl. 72) y 24/09/2020 (fl. 74), conservando el avalúo de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, allegado a folios 73.

Por lo anterior, se dará el trámite procesal respectivo, en lo siguiente:

El mandamiento de pago se le notificó personalmente al demandado Luis Hernando Rodríguez Sánchez, el 26/03/2019 (fl. 34), quien no hizo uso del contradictorio, ni propuso excepciones; respecto a la codemandada Elvia de Jesús (Eliria) Barrera, fue emplazada conforme a los artículos 293 y 108 ídem, nombrándosele curadora ad litem para que la representara en estas diligencias, quien contestó la demanda en los términos legales para ello, sin que presentara excepciones previas y meritorias; por lo que se procederá conforme lo indica el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso, dando valor legal a los documentos aportados por la parte ejecutante en la presente etapa procesal y encontrándose reunidos los presupuestos procesales de jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma, esto es, que no se visualizan vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (art. 132 ídem), procederá a tomar la decisión correspondiente, así:

I. DE LA DEMANDA.

Esta fue presentada por el apoderado judicial el 5/10/2018, en la que solicitó como pretensión principal, se librara mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA SUYA y en contra de LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, c.c. 8.010.753 y ELVIA DE JESÚS (Eliria) BARRERA, c.c. 22.085.293, por la siguiente suma:

- a. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS ML. (\$24.588.521), como capital insoluto soportado en un título valor [pagaré 04-00010578]

- b. VEINTE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML. [\$20.512.556], por concepto de intereses moratorios causados entre el 14/08/2015 y el 31/08/2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.
- c. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

II. DEL TRÁMITE PROCESAL

En auto 611 del 9 de noviembre de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los demandados LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, c.c. 8.010.753 y ELVIA DE JESÚS [Eliria] BARRERA, c.c. 22.085.293, y a favor de la ejecutante COOPERATIVA SUYA, por la suma según las pretensiones de la demanda, relacionada anteriormente.

En el mismo auto, se decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles, identificados con los Folios de Matrícula Inmobiliaria 027-15790 y 027-15791, de la oficina de Registro de II. PP. de Segovia, propiedad de la demandada Elvia de Jesús Barrera.

El 26 de marzo de 2019, el demandado Rodríguez Sánchez, se notificó personalmente del auto que libro mandamiento de pago, otorgándole los términos legales para ello sin que propusieran excepción alguna; asimismo, se notificó personalmente la curadora ad-litem, el 18 de noviembre del mismo año, en representación de la demandada Barrera, sin que presentara excepciones previas y meritorias en la contestación de la demanda (fls. 60 y 61), cumpliéndose con lo señalado en el artículo 440 inciso 2º del Código General del Proceso.

Ahora bien, indica el inciso 2º del artículo 440 del C. G. P., que: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...”* (Subrayas y negrillas propias).

Por tanto, en este evento deberá obrarse de conformidad, esto es, ordenar seguir adelante con la ejecución, en contra de los demandados LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, c.c. 8.010.753 y ELVIA DE JESÚS [Eliria] BARRERA, c.c. 22.085.293, en la forma y términos en que se dispuso anteriormente.

Por consiguiente, el *JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS ANTIOQUIA*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Primera. DÉJESE sin efecto jurídico los autos del 24/07/2020 (fl. 66); 24/08/2020 (fl. 67); 10/09/2020 (fl. 72) y 24/09/2020 (fl. 74), conservando el avalúo de los bienes inmuebles objeto de la medida cautelar, según lo dicho en la parte considerativa del presente auto.

Segunda. SÍGASE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la COOPERATIVA SUYA, NIT. 890.911.402-6, en contra de LUIS HERNANDO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, c.c. 8.010.753 y ELVIA DE JESÚS [Eliria] BARRERA, c.c. 22.085.293, para el cumplimiento de la obligación determinada en las sumas de:

- a. VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS ML. (\$24.588.521), como capital insoluto soportado en un título valor (pagaré 04-00010578)
- b. VEINTE MILLONES QUINIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML. [\$20.512.556], por concepto de intereses moratorios causados entre el 14/08/2015 y el 31/08/2018, a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, hasta el pago total de la obligación.

Tercera. De conformidad con el artículo 447 del CGP, se ordena continuar con la medida cautelar que se tiene en la actualidad.

Cuarto. Costas a cargo de la parte ejecutada. Tásense por secretaria.

Quinta. Como agencias en derecho del presente litigio, fijese la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ML. [\$2.256.000], de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, a cargo de los demandados, suma que se tendrá en cuenta al momento de liquidar el crédito.

Sexta. Líquidese el crédito conforme al artículo 440 inciso 2º ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADO 057** el auto anterior.

Remedios, **9 de noviembre de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
Juzgado Promiscuo Municipal

Remedios, seis de noviembre de dos mil veinte
(6/11/2020)

PROCESO:	Verbal Declaración de Pertenencia
DEMANDANTE:	Manuel Antonio Estrada Montoya (c.c. 71.632.785)
DEMANDADO:	Zandor Capital S.A. y/o Gran Colombia Gold y otros.
RADICADO:	05-890-40-89-001 + 2019-00140-00
ASUNTO:	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	313

El despacho haciendo control de legalidad en el presente proceso, de conformidad con el artículo 132 del C. G. P., esto es, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades en estas diligencias.

Conforme a lo solicitado por el apoderado judicial, de reforma de la demanda (fl. 207 al 222) y de la contestación al requerimiento que le realizara este despacho al mandatario del demandante, mediante auto 177 del 21 de octubre del presente año (fl. 223), se tiene que anexó un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, 027-2434 de la oficina de Registro de II. PP. Segovia, donde es demandado Zandor Capital S.A. Colombia, diferente al que inicialmente relacionó en la demanda, esto es, los F.M.I. 027-10806 y 027-20423.

Es de anotar que, en el trascurso del proceso, se ha evidenciado lo siguiente:

En auto 184 del 13 de abril de 2018, se decretó la suspensión del proceso en lo atinente a la pretensión primera del Lote A, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-20423 y remitido a la Subdirección de Procesos Agrarios de la Dirección Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras para lo de su competencia, con el fin que determine si dicho predio es propiedad privada o baldío de la nación, toda vez que es un lote de mejoras con falsa tradición.

En cuanto al lote B, con un área superficial de 6.25 hectáreas pretendido en usucapión por el demandante, identificado con el Folio de Matrícula inmobiliaria 027-10806, predio denominado "La Planta", dice el apoderado judicial en la reforma de la demanda, que este corresponde es al F.M.I. 027-2434 (fl. 207), ya que hubo una inconsistencia en la actualización catastral que presentó la oficina de Catastro Municipal de Remedios, donde se anuló la ficha catastral 60401000027000720000000.

Ahora bien, según las pruebas allegadas con la reforma de la demanda y lo dicho por el apoderado judicial, en la respuesta al requerimiento por el despacho en auto del 21/10/2020, se observa que el folio de matrícula inmobiliaria 027-2434, perteneciente al predio denominado "Santiago", tiene un avalúo para la presente vigencia, de \$196.123.185, según certificado de impuesto predial, visible a folios 216.

Por lo anterior, se deduce que este despacho carece de competencia para continuar tramitando esta clase de proceso, toda vez que la competencia del asunto, radica es en el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia, de conformidad con los artículos 20 num. 1º, 26 num. 3º y 27 incisos 2 y 3 de Código General del Proceso.

Por lo que este Despacho rechazará de plano la presente solicitud y la *remitirá por competencia* en el estado en que se encuentra, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia.

En mérito de lo expuesto *EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA, EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,*

R E S U E L V E:

Primero: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

Segundo. REMÍTASE el proceso verbal Declaración de Pertenencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADO 057
el auto anterior.

Remedios, 9 de noviembre de 2020

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Remedios, seis de noviembre de dos mil veinte
(6/11/2020)**

PROCESO:	Verbal – Imposición de servidumbre
DEMANDANTE:	Aguas de la Santa María S.A.S. E.S.P. (NIT. 900.914.266-1)
DEMANDADOS:	Juan Carlos Pulgarín Muñoz y otros
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2020-00194-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	309

Subsanados los requisitos advertidos en auto anterior, la empresa AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P., NIT. 900.914.266-1, a través de apoderado judicial, interpone demanda VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, en contra de JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ, c.c. 71.083.037, como titular de derecho real de dominio; OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.068.713-8 y OLEODUCTO CENTRAL S.A., NIT. 800.251.163-0, estos últimos en calidad de derecho real de servidumbre; la que reúne las exigencias que para el efecto señala el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos 368, 376 y s.s. ibídem y demás normas concordantes especiales para el procedimiento, por lo que se obrará de conformidad.

Por lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, incoada por la empresa AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P., NIT. 900.914.266-1, a través de apoderado judicial, en contra JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ, c.c. 71.083.037, como titular de derecho real de dominio; OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.068.713-8 y OLEODUCTO CENTRAL S.A., NIT. 800.251.163-0, estos últimos en calidad de derecho real de servidumbre.

SEGUNDO: IMPRIMÁSELE al asunto, el trámite que comporta el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos 368, 376 y s.s. de las Leyes: 1564 de 2012, concordantes con la 21 de 1917, artículo 18 de la 126 de 1938, 56 de 1981 y el Decreto reglamentario 2580 de 1985, 142 de 1994, 1715 de 2014, Decreto Legislativo 798 (art. 7º) y 806 de 2020.

TERCERO: INSCRÍBASE la demanda como medida cautelar, dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-11192 de la oficina de Registro de II. PP. de Segovia; cédula catastral 6042003000000800034; bien inmueble denominado “Macías”, ubicado en el paraje “Pocuné” de Remedios, de conformidad con el artículo 3º num. 1º del Decreto 2580 de 1985.

CUARTO: Notifíquese PERSONALMENTE la demanda a JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ, c.c. 71.083.037, como titular de derecho real de dominio; OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.068.713-8 y OLEODUCTO CENTRAL S.A., NIT. 800.251.163-0, estos últimos en calidad de derecho real de servidumbre, conforme al artículo 3º numeral 1º del Decreto 2580 de 1985.

Una vez se presente la parte demandada, se dará traslado de la demanda por el término de tres (3) días, según lo indica el artículo 3 numeral 1º Dto. 2580/85.

QUINTO: Se **AUTORIZA** la consignación por valor de **\$4.241.075**, dinero estimado como indemnización de perjuicios, en la cuenta de Depósitos Judiciales **056042042001** del Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Remedios - Antioquia, a nombre de este despacho, según lo indica el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

SEXTO: De conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, se **AUTORIZA** el ingreso al predio objeto de la demanda a la empresa demandante y **DECLARA PROVISIONALMENTE** la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, solicitada sobre el predio "Macías", paraje "Pocuné" de este municipio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-11192, autorizando a la empresa **AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.**, NIT. 900.914.266-I, para que realice las actividades propias e inherentes a la servidumbre de conducción de energía eléctrica, en un área de 3.008.91 metros cuadrados, tales como:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) En este literal y según la demanda no hay solicitud de construcción de torres, sino, de un (1) sitio para instalación de apoyos.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la Empresa Aguas de la Santa María S.A.S. E.S.P. la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción y de telecomunicaciones y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- h. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**, c.c. 71.741.655, T. P. 105.448 del C. S. de la J., para representar los intereses de la empresa demandante, según poder a él conferido; asimismo, en este mismo acto, **SUSTITUYE** el poder a la abogada **LUISA FERNANDA TANGARIFE DUQUE**, c.c. 1.037.616.927, T.P. 254.802 del C. S. de la J. con las mismas facultades y en los mismos términos a él otorgados, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a quien también se le reconoce personería judicial.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADOS 057** el auto anterior.

Remedios, **9 de noviembre de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda - Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

**Remedios, seis de noviembre de dos mil veinte
(6/11/2020)**

PROCESO:	Verbal – Imposición de servidumbre
DEMANDANTE:	Aguas de la Santa María S.A.S. E.S.P. (NIT. 900.914.266-1)
DEMANDADOS:	Juan Carlos Pulgarín Muñoz y otros
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2020-00195-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	310

Subsanados los requisitos advertidos en auto anterior, la empresa AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P., NIT. 900.914.266-1, a través de apoderado judicial, interpone demanda VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, en contra de JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ, c.c. 71.083.037, como titular de derecho real de dominio; OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.068.713-8, OLEODUCTO CENTRAL S.A., NIT. 800.251.163-0 y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, estos últimos en calidad de derecho real de servidumbre; la que reúne las exigencias que para el efecto señala el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos 368, 376 y s.s. ibídem y demás normas concordantes especiales para el procedimiento, por lo que se obrará de conformidad.

Por lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, incoada por la empresa AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P., NIT. 900.914.266-1, a través de apoderado judicial, en contra JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ, c.c. 71.083.037, como titular de derecho real de dominio; OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.068.713-8, OLEODUCTO CENTRAL S.A., NIT. 800.251.163-0 y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN estos últimos en calidad de servidumbre.

SEGUNDO: IMPRIMÁSELE al asunto, el trámite que comporta el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos 368, 376 y s.s. de las Leyes: 1564 de 2012, concordantes con la 21 de 1917, artículo 18 de la 126 de 1938, 56 de 1981 y el Decreto reglamentario 2580 de 1985, 142 de 1994, 1715 de 2014, Decreto Legislativo 798 (art. 7º) y 806 de 2020.

TERCERO: INSCRÍBASE la demanda como medida cautelar, dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-157 de la oficina de Registro de II. PP. de Segovia; cédula catastral 6042003000000800054; bien inmueble denominado “El Río”, ubicado en el paraje “Pocuné” de Remedios, de conformidad con el artículo 3º num. 1º del Decreto 2580 de 1985.

CUARTO: Notifíquese PERSONALMENTE la demanda a JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ, c.c. 71.083.037, como titular de derecho real de dominio; OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.068.713-8, OLEODUCTO CENTRAL S.A., NIT. 800.251.163-0 y EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN, estos últimos en calidad de derecho real de servidumbre, conforme al artículo 3º numeral 1º del Decreto 2580 de 1985.

Una vez se presente la parte demandada, se dará traslado de la demanda por el término de tres (3) días, según lo indica el artículo 3 numeral 1º Dto. 2580/85.

QUINTO: Se AUTORIZA la consignación por valor de \$10.050.255, dinero estimado como indemnización de perjuicios, en la cuenta de Depósitos Judiciales 056042042001 del Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Remedios - Antioquia, a nombre de este despacho, según lo indica el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

SEXTO: De conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, se AUTORIZA el ingreso al predio objeto de la demanda a la empresa demandante y DECLARA PROVISIONALMENTE la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, solicitada sobre el predio "El Río", paraje "Pocuné" de este municipio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-157, autorizando a la empresa AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P., NIT. 900.914.266-1, para que realice las actividades propias e inherentes a la servidumbre de conducción de energía eléctrica, en un área de 3.201.60 metros cuadrados, tales como:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) En este literal y según la demanda no hay solicitud de construcción de torres, sino, de cuatro (4) sitios para instalación de apoyos.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la Empresa Aguas de la Santa María S.A.S. E.S.P. la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción y de telecomunicaciones y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- h. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ, c.c. 71.741.655, T. P. 105.448 del C. S. de la J., para representar los intereses de la empresa demandante, según poder a él conferido; asimismo, en este mismo acto, SUSTITUYE el poder a la abogada LUISA FERNANDA TANGARIFE DUQUE, c.c. 1.037.616.927, T.P. 254.802 del C. S. de la J. con las mismas facultades y en los mismos términos a él otorgados, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a quien también se le reconoce personería judicial.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADOS 057 el auto anterior.

Remedios, 9 de noviembre de 2020

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- Secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Remedios, seis de noviembre de dos mil veinte
(6/11/2020)**

PROCESO:	Verbal – Imposición de servidumbre
DEMANDANTE:	Aguas de la Santa María S.A.S. E.S.P. (NIT. 900.914.266-1)
DEMANDADOS:	Juan Carlos Pulgarín Muñoz y otros
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2020-00196-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	311

Subsanados los requisitos advertidos en auto anterior, la empresa AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P., NIT. 900.914.266-1, a través de apoderado judicial, interpone demanda VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, en contra de JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ, c.c. 71.083.037, como titular de derecho real de dominio; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS; la que reúne las exigencias que para el efecto señala el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos 368, 376 y s.s. ibidem y demás normas concordantes especiales para el procedimiento, por lo que se obrará de conformidad.

Por lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, incoada por la empresa AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P., NIT. 900.914.266-1, a través de apoderado judicial, en contra JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ, c.c. 71.083.037, como titular de derecho real de dominio; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: IMPRIMÁSELE al asunto, el trámite que comporta el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos 368, 376 y s.s. de las Leyes: 1564 de 2012, concordantes con la 21 de 1917, artículo 18 de la 126 de 1938, 56 de 1981 y el Decreto reglamentario 2580 de 1985, 142 de 1994, 1715 de 2014, Decreto Legislativo 798 (art. 7º) y 806 de 2020.

TERCERO: INSCRÍBASE la demanda como medida cautelar, dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-1169 de la oficina de Registro de II. PP. de Segovia; cédula catastral 6042003000000800055; bien inmueble denominado “Las Brisas”, ubicado en el paraje “Pocuné” de Remedios, de conformidad con el artículo 3º num. 1º del Decreto 2580 de 1985.

CUARTO: Notifíquese PERSONALMENTE la demanda a JUAN CARLOS PULGARÍN MUÑOZ, c.c. 71.083.037, como titular de derecho real de dominio; AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, estos últimos en calidad de derecho real de servidumbre, conforme al artículo 3º numeral 1º y 2º del Decreto 2580 de 1985.

Una vez se presente la parte demandada, se dará traslado de la demanda por el término de tres (3) días, según lo indica el artículo 3 numeral 1º Dto. 2580/85.

QUINTO: Se **AUTORIZA** la consignación por valor de **\$2.786.573**, dinero estimado como indemnización de perjuicios, en la cuenta de Depósitos Judiciales **056042042001** del Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Remedios - Antioquia, a nombre de este despacho, según lo indica el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

SEXTO: De conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, se **AUTORIZA** el ingreso al predio objeto de la demanda a la empresa demandante y **DECLARA PROVISIONALMENTE** la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, solicitada sobre el predio "Las Brisas", paraje "Pocuné" de este municipio identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **027-1169**, autorizando a la empresa **AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.**, NIT. **900.914.266-1**, para que realice las actividades propias e inherentes a la servidumbre de conducción de energía eléctrica, en un área de **969.40** metros cuadrados, tales como:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) En este literal y según la demanda **no hay solicitud de construcción de torres, ni sitios para instalación de apoyos.**
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la Empresa Aguas de la Santa María S.A.S. E.S.P. la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción y de telecomunicaciones y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- h. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**, c.c. **71.741.655**, T. P. **105.448** del C. S. de la J., para representar los intereses de la empresa demandante, según poder a él conferido; asimismo, en este mismo acto, **SUSTITUYE** el poder a la abogada **LUISA FERNANDA TANGARIFE DUQUE**, c.c. **1.037.616.927**, T.P. **254.802** del C. S. de la J. con las mismas facultades y en los mismos términos a él otorgados, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a quien también se le reconoce personería judicial.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADOS 057** el auto anterior.

Remedios, **9 de noviembre de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda- Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Remedios, seis de noviembre de dos mil veinte
(6/10/2020)

PROCESO:	Verbal – declaración de pertenencia
DEMANDANTE:	Jaime Antonio Gutiérrez Becerra (c.c. 3.667.160)
DEMANDADOS:	Herederos determinados e indeterminados de Efraín Maldonado Acevedo y Personas Indeterminadas
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2020-00200-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	306

El señor JAIME ANTONIO GUTIÉRREZ BECERRA, c.c. 3.667.160, a través de apoderada judicial, solicita demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE EFRAÍN MALDONADO ACEVEDO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Al realizar el estudio de la demanda y el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenido en el artículo 90 inciso 3 num. 1 del C. G. P., de acuerdo a lo siguiente:

5. Faltó anexar a la demanda, la cédula y/o ficha catastral del Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-15253 de la oficina de registro de II. PP. de Segovia - Antioquia, información que se requiere para el ingreso al Registro Nacional de Personas Emplazadas (TYBA), conforme al artículo 108 inciso 5 ibídem.
6. Se servirá aportar copia de la Resolución 12067 del 1/08/1967, emitida por el Incora Medellín, hoy Agencia Nacional de Tierras.
7. Deberá presentar el Avalúo vigente del predio a usucapir, toda vez que el anexo a la demanda es del año 2018, el cual se requiere para definir la competencia.

Por consiguiente, es preciso **INADMITIR** la presente solicitud, concediéndose un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane lo advertido, de lo

contrario se rechazará de plano la misma y se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,*

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la mencionada demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante, un término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos mencionados, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 057 el auto anterior.

Remedios, 9 de noviembre de 2020.

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL**

*Remedios, catorce de octubre de dos mil veinte
(14/10/2020)*

PROCESO:	Verbal de Simulación
DEMANDANTE:	Francisco Antonio Rueda Vidales
DEMANDADA:	Yaneth Catalina Arroyave Agudelo
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2020-00201-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	315

El señor FRANCISCO ANTONIO RUEDA VIDALES, c.c. 15.538.274 a través de apoderada judicial, interpone demanda VERBAL DE SIMULACIÓN, en contra de la señora YANETH CATALINA ARROYAVE AGUDELO, c.c. 44.005.556, la que reúne las exigencias que para el efecto señala el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos 368, 369 y s.s. de la Ley 1564 de 2012 y demás normas relacionadas para el procedimiento, por lo que se obrará de conformidad.

Por lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA,*

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE SIMULACIÓN EN RECONVENCIÓN, incoada por el señor FRANCISCO ANTONIO RUEDA VIDALES, c.c. 15.538.274, con apoderada judicial, en contra de la señora YANETH CATALINA ARROYAVE AGUDELO, c.c. 44.005.556.

SEGUNDO: IMPRIMÁSELE al asunto, el trámite que comporta el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos 368, 369 y s.s. del Código General del Proceso y demás normas concordantes para el procedimiento.

TERCERO: Hágasele personal NOTIFICACIÓN al extremo pasivo, como disponen los artículos 291 a 301, con entrega de copia de la demanda y la conteste si a bien lo tiene, dentro del término de veinte [20] días hábiles, de conformidad con el artículo 369 ibidem.

CUARTO: Frente al Juramento estimatorio, se le dará traslado con la demanda a la parte pasiva, para lo pertinente.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, a la abogada LAURA MEJÍA OCHOA, c.c. 1.128.406.839 y T. P. 232.427 del C. S. de la J., para representar al demandante, según poder a ella conferido.

NOTIFIQUÉSE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por ESTADOS 057 el auto anterior.

Remedios, 9 de noviembre de 2020

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – secretario



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**

**Remedios, seis de noviembre de dos mil veinte
(6/11/2020)**

PROCESO:	Verbal – Imposición de servidumbre
DEMANDANTE:	Aguas de la Santa María S.A.S. E.S.P. (NIT. 900.914.266-1)
DEMANDADOS:	Sor Maricel Naranjo Jaramillo y otros
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2020-00202-00
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	312

Subsanados los requisitos advertidos en auto anterior, la empresa AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P., NIT. 900.914.266-1, a través de apoderado judicial, interpone demanda VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, en contra de SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO, c.c. 42.936.630, como titular de derecho real de dominio; OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.068.713-8, OLEODUCTO CENTRAL S.A., NIT. 800.251.163-0, estos últimos en calidad de derecho real de servidumbre y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8 (titular de derecho real hipotecario); la que reúne las exigencias que para el efecto señala el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos 368, 376 y s.s. ibídem y demás normas concordantes especiales para el procedimiento, por lo que se obrará de conformidad.

Por lo expuesto, *EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE REMEDIOS-ANTIOQUIA,*

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL – IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE, incoada por la empresa AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P., NIT. 900.914.266-1, a través de apoderado judicial, en contra SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO, c.c. 42.936.630, como titular de derecho real de dominio; OLEODUCTOS DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.068.713-8, OLEODUCTO CENTRAL S.A., NIT. 800.251.163-0, estos últimos en calidad de derecho real de servidumbre y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8 (titular de derecho real hipotecario).

SEGUNDO: IMPRIMÁSELE al asunto, el trámite que comporta el Libro Tercero, Título I, Capítulo II, artículos 368, 376 y s.s. de las Leyes: 1564 de 2012, concordantes con la 21 de 1917, artículo 18 de la 126 de 1938, 56 de 1981 y el Decreto reglamentario 2580 de 1985, 142 de 1994, 1715 de 2014, Decreto Legislativo 798 (art. 7º) y 806 de 2020.

TERCERO: INSCRÍBASE la demanda como medida cautelar, dentro del Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-17642 de la oficina de Registro de II. PP. de Segovia; cédula catastral 6042003000000200010; bien inmueble denominado “El Vesubio”, ubicado en el paraje “La Escobala”, corregimiento la Cruzada - Remedios, de conformidad con el artículo 3º num. 1º del Decreto 2580 de 1985.

CUARTO: Notifíquese PERSONALMENTE la demanda a SOR MARICEL NARANJO JARAMILLO, c.c. 42.936.630, como titular de derecho real de dominio; OLEODUCTOS DE

COLOMBIA S.A., NIT. 800.068.713-8, OLEODUCTO CENTRAL S.A., NIT. 800.251.163-0, estos últimos en calidad de derecho real de servidumbre y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8, conforme al artículo 3º numeral 1º y 2º del Decreto 2580 de 1985.

Una vez se presente la parte demandada, se dará traslado de la demanda por el término de tres (3) días, según lo indica el artículo 3 numeral 1º Dto. 2580/85.

QUINTO: Se **AUTORIZA** la consignación por valor de **\$2.376.574**, dinero estimado como indemnización de perjuicios, en la cuenta de Depósitos Judiciales **056042042001** del Banco Agrario de Colombia S.A., Sucursal Remedios - Antioquia, a nombre de este despacho, según lo indica el numeral 2º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

SEXTO: De conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020, se **AUTORIZA** el ingreso al predio objeto de la demanda a la empresa demandante y **DECLARA PROVISIONALMENTE** la imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, solicitada sobre el predio "El Vesubio", paraje "La Escobala" corregimiento la Cruzada – Remedios, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-17642, autorizando a la empresa **AGUAS DE LA SANTA MARÍA S.A.S. E.S.P.**, NIT. 900.914.266-1, para que realice las actividades propias e inherentes a la servidumbre de conducción de energía eléctrica, en un área de **2.390.97** metros cuadrados, tales como:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado.
- b) En este literal y según la demanda no hay solicitud de construcción de torres, ni sitios para instalación de apoyos.
- c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia.
- d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas.
- e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones
- f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a la Empresa Aguas de la Santa María S.A.S. E.S.P. la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre.
- g) Utilizar las vías existentes en el predio del demandado para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción y de telecomunicaciones y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.
- h. Prohibir a los demandados la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedir la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre. Así como la prohibición de construir edificios, edificaciones, viviendas, casetas o cualquier tipo de estructuras para albergar personas o animales. Tampoco se debe permitir alta concentración de personas en estas áreas de servidumbre, o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación o mantenimiento de la línea, ni el uso permanente de estos espacios como lugares de parqueo, o reparación de vehículos o para el desarrollo de actividades comerciales o recreacionales.

SÉPTIMO: Se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, al abogado **JUAN FELIPE RENDÓN ÁLVAREZ**, c.c. 71.741.655, T. P. 105.448 del C. S. de la J., para representar los intereses de la empresa demandante, según poder a él conferido; asimismo, en este mismo acto, **SUSTITUYE** el poder a la abogada **LUISA FERNANDA TANGARIFE DUQUE**, c.c. 1.037.616.927, T.P. 254.802 del C. S. de la J. con las mismas facultades y en los mismos términos a él otorgados, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., a quien también se le reconoce personería judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA

Juz. (E)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notificó por **ESTADOS 057** el auto anterior.

Remedios, **9 de noviembre de 2020**

Fijado a las 08:00 a. m.
Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – Secretario



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Remedios, seis de noviembre de dos mil veinte
(6/11/2020)

PROCESO:	Verbal – declaración de pertenencia
DEMANDANTE:	Rubén Darío Salas Vélez (c.c. 3.568.758)
DEMANDADOS:	Miguel Ángel Ochoa Uribe y otros
RADICADO:	05.604-40-89-001 + 2020-00210-00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	314

El señor RUBÉN DARÍO SALAS VÉLEZ, c.c. 3.568.758, a través de apoderado judicial, solicita demanda VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, en contra de MIGUEL ÁNGEL OCHOA URIBE Y OTROS.

Al realizar el estudio de la demanda y el control de admisibilidad, el despacho observa que ésta no se encuentra ajustada a los requisitos formales, contenido en el artículo 90 inciso 3 num. 1 del C. G. P., en concordancia con el art. 5 inciso 2 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de acuerdo a lo siguiente:

1. No se acompañó con la presentación de la demanda, “CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA”, emitida por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia – Antioquia, correspondiente al Folio de Matrícula Inmobiliaria 027-13829, conforme a la Instrucción Administrativa 10, de 2017, emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
2. El poder carece de la dirección de correo electrónico del apoderado.
3. El despacho al realizar la búsqueda de la dirección electrónica de la apoderada judicial, en el listado de los abogados inscritos con dicha dirección en el Sistema SIRNA, la cual fue suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura de Antioquia, el 26 de mayo último, **NO SE ENCONTRÓ REGISTRADO**; por lo que deberá aclarar esta situación.

Por consiguiente, es preciso **INADMITIR** la presente solicitud, concediéndose un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane lo advertido, de lo contrario se rechazará de plano la misma y se ordenará la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE REMEDIOS - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la mencionada demanda, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Se le concede a la demandante, un término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos mencionados, de lo contrario, se rechazará el libelo y se devolverán los anexos sin desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FABIO SÁNCHEZ LEGARDA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

En la fecha se notifica por ESTADO 057 el auto anterior.

Remedios, 9 de noviembre de 2020.

Fijado a las 08:00 a. m.

Desfijado a las 5:00 p. m.

Luis Fabio Sánchez Legarda – secretario